REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ

Guachetá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: **25-317-40-89-001-2022-00028-00**
DEMANDANTE: **MARIA DEL ROSARIO NUÑEZ MORENO**
DEMANDADO: **MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA**
PROCESO: **REIVINDICATORIO**

Revisado el expediente advierte el despacho que es la oportunidad para efectuar las siguientes aclaraciones respecto de la notificación efectuada al demandado en aras de continuar el proceso sin ninguna afectación al debido proceso.

Se tiene que la demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022.

De forma posterior mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2023 el apoderado de la parte demandada allegó documentales mediante las cuales pretendía acreditar la notificación al demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y CGP, en dicha documental el despacho observo que fue remitido de forma física a la dirección del demandado carrera 7 No 69-33 Bogotá, documento que referencio como "NOTIFICACION POR AVISO CGP Art.292" entregada según certificación de la empresa de servicio postal el día 2 de diciembre de 2022, a su vez se tiene que el documento fue remitido al correo electrónico manuelrin@hotmail.com con constancia de entrega el día 16 de noviembre de 2022, de las anteriores documentales el despacho se pronunció mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023 mediante el cual efectuó aclaraciones y en síntesis indicó que la notificación electrónica no se efectuó en debida forma de conformidad con la norma y de las notificaciones previstas en el Código General del Proceso en el caso de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, la misma no tendría en cuenta hasta que se acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 del estatuto procesal.

El día 7 de julio de 2023 el extremo activo remite correo al despacho mediante el cual atiende el auto emitido por el despacho respecto de la notificación, en dicha cadena de correo se observa remisión al demandado de correo electrónico el día 15 de noviembre de 2022 con "NOTIFICACION POR AVISO CGP Art.292" en el cuerpo del correo, de igual forma como anexo, subsanación de la demanda, auto admisorio y certificado de acuse de recibo del correo remitido con fecha de entrega 16 de noviembre de 2022, advirtiendo el despacho que estas mismas documentales fueron las estudiadas en auto de fecha 2 de febrero de 2023.

De forma posterior el día 28 de julio de 2023 el apoderado demandado remite solicitud mediante la cual pide inclusión en el expediente de la comunicación enviada el día 7 de julio de 2023, mediante el cual se acredita la notificación personal al demandado conforme Ley 2213 de 2022, en dicha cadena de correo se observa el correo remitido al despacho el día 7 de julio de 2023 y el remitido al demandado el 15 de noviembre de 2022, en esta oportunidad allegó como documentales el contenido del correo en formato TXT, notificación por aviso CGP Art 292, subsanación de la demanda, auto admisorio y certificación acuse de recibo del correo enviado a manuelrin@hotmail.com el día 16 de noviembre de 2022, advirtiendo nuevamente el despacho que estas son las mismas documentales estudiadas en el auto proferido en el mes de febrero del año 2023, lo cual el advirtió en auto de fecha 4 de octubre de 2023.

Ahora bien, el 24 de noviembre de 2023 el demandado remite memorial mediante el cual allega comprobante de la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, en esta oportunidad allegó, certificado de la empresa de servicio postal, citación para diligencia de notificación personal Art 291 CGP con sello de cotejo de la misma empresa, dicho documento fue entregado el día 20 de noviembre de 2023.

El día 6 de diciembre de 2023 fue allegado al expediente poder y memorial mediante el cual el apoderado del señor Manuel Arturo Rincón Guevara solicitaba reconocimiento de personería.

Luego se observa correo de fecha 19 de enero de 2024 mediante el cual el apoderado del extremo actor remite al despacho "NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022" remitida al correo del demandado manuelrin@hotmail.com el mismo día 19 de enero de 2024, como documentales de dicho correo se allegó contenido del correo en formato TXT, documento "NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022", auto admisorio, subsanación de la demanda y anexos de la demanda.

Para este caso observa el despacho que en efecto el apoderado demandante atendió las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 para notificaciones electrónicas, sin embargo, se echa de menos la comprobación o acuse de entrega del correo para poder contabilizar el término.

El día 22 de enero de 2024 el apoderado del demandado allego documento mediante el cual solicitaba que se profiriera auto mediante el cual se tuviera notificado por conducta concluyente al su prohijado del auto admisorio de la demanda y se corriera el respectivo traslado o en su defecto se procediera al cómputo del término, de igual forma el reconocimiento de personería jurídica, el día 23 de enero radicó escrito de contestación de la demanda y excepciones previas, en este punto es importante resaltar de dicho escrito que el apoderado ratifica la dirección de notificación del demandado contenida en el escrito de demanda.

El 15 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante remite memorial mediante el cual acredita nuevamente las notificaciones y solicita impulso procesal, en esta oportunidad allega como anexos citación a notificación personal Art. 291 del CGP con sello de cotejo y certificación de la empresa de servicio postal entregada en la dirección carrera 7 No 69-33 Bogotá el día 20 de noviembre de 2023, certificado de entrega de la empresa de servicio postal, notificación por aviso y auto admisorio con sello de cotejo, con fecha de entrega 12/05/2022, acuse de recibo correo electrónico fecha de entrega 16/11/2022, NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022.

Advirtiendo el despacho la abundante documental que reposa en el expediente sobre la notificación al demandado, efectúa el presente estudio y revisión para establecer y aclarar la realidad de cuándo se efectuó dicho acto procesal en debida forma y en consecuencia cuando corrió el termino correspondiente para el demandado, de esta forma sanear posibles dudas que puedan afectar en un futuro la intervención de las partes y de igual forma garantizar que el proceso se desarrolle con normalidad y amparando las garantías constitucionales al debido proceso.

El despacho procederá analizar de forma inicial las notificaciones de conformidad con el CGP para lo cual se atenderá las disposiciones contenidas en los articulo 291 y 292, las cuales de entrada se advierte no se efectuaron en debida forma por lo cual no es posible tener por notificado al demando con las remitidas, toda vez que, si bien se allegaron documentales para acreditar su trámite, se tiene que a la parte desde el auto de fecha 2 de febrero de 2023 se le solicitó que para tener en cuenta el aviso allegado en dicha oportunidad debía acreditar el agotamiento de la citación de que trata el artículo 291 del CGP lo cual a la fecha nunca se demostró, si bien se allego de forma posterior citación para diligencia de notificación personal artículo 291 del CGP este fue entregado en la fecha 20 de noviembre de 2023, adviértase que el aviso fue entregado el 5 de diciembre de 2022 es decir un año antes del envió de la citación, por lo cual dicho tramite no se desarrolló en debida forma, ya que para ese aviso nunca se agotó el tramite previsto en el artículo 291 del CGP.

En dado caso la parte una vez agotado el citatorio del articulo 291 en el año 2023 debida proceder conforme a la norma y efectuar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP y de esta forma notificar por dicho medio al demandado, sin embargo, dicha circunstancia no fue acreditada, por lo cual al no tramitar la notificación física de conformidad con el CGP no puede tenerse en cuenta para efectos procesales.

Por otra parte, el extremo demandante también agoto trámite para notificaciones haciendo uso de Tics de conformidad con lo normado en la ley 2213 de 2022, se tiene que como se dijo en líneas que preceden, el 19 de enero de 2024 mediante el cual el apoderado del extremo actor remite al despacho "NOTIFICACIÓN PERSONAL - ART. 8 LEY 2213 DE 2022" remitida al correo del demandado manuelrin@hotmail.com, auto admisorio, subsanación de la demanda y anexos de la demanda, no allegó acuse de entrega del correo para poder contabilizar el término, si bien el 15 de abril del presente año nuevamente allega al despacho las documentales para agotar el trámite de notificación donde se observa certificación de acuse de recibo, dicha información fue del correo remitido el 15 de noviembre de 2022 del cual el despacho le manifestó no estaba conforme a derecho, y recordado que el acuse debía corresponder al correo enviado al demandado el 19 de enero de 2024, por lo cual a la fecha no se acredito el requisito establecido por la Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020 para iniciar a contabilizar el termino y notificar en debida forma al demando por lo cual en este sentido, el despacho no tendrá en cuenta la notificación electrónica efectuada por la parte de forma digital.

Para finalizar el tema de la notificación se tiene que el día 22 de enero de 2024 el apoderado del demandado allego documento mediante el cual solicitaba que se profiriera auto mediante el cual se tuviera notificado por conducta concluyente y el día 23 de enero radicó escrito de contestación de la demanda y excepciones previas.

El Inciso Primero y Segundo del art. 301 del C.G.P. establece que:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. …".

Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas por el apoderado dentro del presente proceso y Conforme lo señalado en el artículo 301 del C. G. P., para todos los efectos legales se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA, desde la presentación del escrito de fecha 22 de enero de 2024, por lo cual la parte contesto la demanda y propuso excepciones dentro del término legal, a las cuales se les dará el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado MANUEL ARTURO RINCON GUEVARA desde la presentación del escrito de fecha 22 de enero de 2024, por lo cual la parte contesto la demanda y propuso excepciones previas dentro del término legal.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica para actuar en favor del demandado a TRIBIN ASOCIADOS S.A.S, identificada con NIT No 900-210.997-3, Representada legalmente por el Dr. CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

TERCERO: Agregar al expediente y en conocimiento de las partes contestación por el demandado, De las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo demandante por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Las excepciones previas formuladas por el demandado, se rechazan de plano en razón a que los hechos que las configuran debían alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, conforme lo señala el inciso 7° del art. 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO SANABRIA MELO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHETÁ– CUNDINAMARCA
ESTADO Nº. 05
La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 25 DE ABRIL DE 2024 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

Firmado Por:

Luis Alberto Sanabria Melo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c10bf9a9646e1ac4f0f61d671af25cb4402dc9a2de2d3d56f5f17be282beb59**
Documento generado en 24/04/2024 06:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica